

DESPUÉS DE 1609. ACTUACIONES DEL MAGISTRADO FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN TRAS LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS DEL REINO DE VALENCIA¹

Nuria Verdet Martínez²
Universidad de Valencia

El bando de expulsión de los moriscos valencianos, publicado en la capital del Reino el 22 de septiembre de 1609, produjo como resultado un contexto político, social y económico complejo, marcado por los problemas, íntimamente imbricados, de la repoblación y de la cuestión censal. La Monarquía, como árbitro de los conflictos creados, hubo de intervenir tanto legislativamente como desde las curias reales. En esta situación extraordinariamente difícil, Felipe III requería, en mayor grado, el consejo político y el asesoramiento jurídico de sus más leales oficiales valencianos. La enajenación de aquella minoría había sido decidida y preparada por el Consejo de Estado, sin embargo, fueron los miembros de la Real Audiencia de Valencia y del Consejo Supremo de Aragón quienes adquirieron mayor protagonismo una vez concluida la deportación. Uno de aquellos servidores, que encontraron en aquel excepcional escenario una oportunidad única para demostrar su fidelidad a la Corona y su competencia profesional, fue Francisco Jerónimo de León.

Su privilegiada situación como oidor civil de la Audiencia valenciana le permitió participar en la resolución de aquellas cuestiones, a través de ambas vías de actuación regia, la de gobierno y la de justicia. En el ejercicio de la función de asesoramiento político del virrey, el magistrado redactó un importante discurso donde ofrecía diversos arbitrios destinados a resolver las citadas dificultades. Asimismo, su competencia para intervenir en los procesos civiles tratados en el alto tribunal, le otorgaba cierta capacidad decisoria en unas causas en las que se dirimían cuestiones de amplio alcance para el Reino de Valencia. Destacamos su participación en los pleitos del duque de Gandía y en la comisión constituida para

¹ Este artículo se ha realizado dentro del proyecto de investigación HAR2008-00512-HIST, titulado "El gobierno, la guerra y sus protagonistas en los reinos mediterráneos de la Monarquía hispánica".

² Becaria de Investigación (AP2007-04677) dentro del Programa Nacional de Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Ciencia e Innovación.

atender las demandas instadas por algunos señores valencianos contra el arzobispo Ribera, como administrador general de las rentas y tierras de las antiguas mezquitas. Finalmente, en calidad de asesor de la Orden de Montesa, colaboró en la repoblación de algunos lugares de la citada Orden.

1. EL DISCURSO SOBRE LA REPOBLACIÓN Y EL PROBLEMA CENSAL SURGIDO EN EL REINO DE VALENCIA TRAS LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS

Concluida la expulsión y superados los momentos iniciales de desconcierto se fueron definiendo en las altas esferas políticas dos posturas enfrentadas sobre el modo de llevar a cabo la restauración del Reino. Las anotaciones realizadas por el Consejo de Estado y el Consejo de Aragón, respectivamente, al informe elaborado por la Real Audiencia de Valencia en febrero de 1610 evidencian esta situación. Un minucioso análisis de este documento ha permitido al profesor Rafael Benítez delimitar los programas encontrados. La pugna se producía entre dos concepciones del gobierno de la Monarquía; la Audiencia valenciana, respaldada por el Consejo de Aragón, mantuvo una actitud pretendidamente respetuosa con el marco constitucional del Reino, mientras que el Consejo de Estado manifestó una mayor inclinación hacia el absolutismo monárquico. No obstante –matiza el citado historiador–, estos estilos no deben ser considerados radicalmente opuestos, ya que el alto tribunal valenciano se vio obligado a sobrepasar el marco foral en cuestiones importantes, mientras que las propuestas más absolutistas se amparaban siempre en el bien común. Por otro lado, estos proyectos también se contraponían en su vocación social, ya que el Consejo de Estado era favorable a los señores, mientras que el Consejo de Aragón y el Consejo Real de Valencia protegían los intereses de los censalistas (Benítez Sánchez-Blanco, 2008b, 255-332).³

El citado informe de la Real Audiencia de Valencia constituía la respuesta a un despacho enviado por el Consejo de Aragón el 25 de diciembre donde se preguntaba al alto tribunal del Reino sobre el modo de promover la repoblación y sobre la manera de abordar el problema de los censales. El texto fue compuesto a partir de tres alegatos, cuya autoría corresponde, respectivamente, a tres magistrados del alto tribunal: los doctores Marco Antonio Sisternes, Andrés Roig⁴ y Francisco Jerónimo de León. El discurso de nuestro jurista, obviamente, era concordante con el ideario de la Real Audiencia, aunque presenta ciertas particularidades. La comparación de ambos textos nos permite desentrañar la singular opinión del letrado sobre estas cuestiones, así como perfilar las posibilidades y los límites de su capacidad para influir en la toma de decisiones políticas en aquel momento trascendental para el Reino de Valencia.⁵

³ Quiero expresar mi agradecimiento al profesor Rafael Benítez Sánchez-Blanco por haberme facilitado una copia de su trabajo antes de su publicación.

⁴ Este discurso no ha sido localizado.

⁵ El análisis que sigue se basa en el discurso del doctor de León conservado en el Archivo de

En franco contraste con el del doctor Sisternes, de carácter eminentemente práctico, el texto de nuestro protagonista presenta un perfil marcadamente jurídico, que se manifiesta, no solo a través del uso recurrente de citas de autoridades, sino por el propio contenido del documento. El discurso se estructura en dos partes bien diferenciadas. La primera de ellas revela las particularidades indicadas: a lo largo de su desarrollo, el autor aborda la justificación jurídica de la expulsión de los moriscos, así como la dilucidación legal de la pertenencia de los bienes y deudas dejados por los moriscos expulsos. Asimismo, los márgenes de este fragmento, plagados de citas de autoridades, muestran de forma meridianamente clara las fuentes empleadas por el jurista. La segunda parte del texto, en cambio, revela unos rasgos más prácticos, ya que, al tiempo que disminuye el recurso a las citas, de León aborda las cuestiones concretas, objeto de la consulta: la repoblación y el problema de los censales. Por tanto, el escrito en cuestión afronta problemas políticos y, en consecuencia, ofrece soluciones políticas, lo que no está reñido con su larga apertura jurídica.

a) Sobre la legalidad de la expulsión sin citación y de la confiscación de los bienes de los moriscos

De León principiaba su discurso con la justificación jurídica de la expulsión de los moriscos. El togado refería ciertas misivas donde Felipe III sostenía que los moriscos habían incurrido en los crímenes de herejía, y en los de lesa majestad divina y humana, al requerir a Constantinopla y al rey de Marruecos el envío de 150.000 hombres para socorrerlos. La clave del argumento radicaba en que *diziendo Su Majestad que es notorio, no se puede dudar que lo sea. De tal manera que quando el Summo Pontífice dize alguna cosa en la qual se funda en términos de justicia con su aserción se prueba ser verdad*. El fundamento legal –reforzado con el testimonio de Archidiocanus, Tomás Gramático o Menochio⁶– se basaba, por tanto, en que la afirmación del soberano no era susceptible de ser cuestionada.

Probada con argumentos forenses la legitimidad de la expulsión, el letrado abordaba la contrariedad de la ausencia de garantías procesales en su determinación. El principio legal según el cual la citación resultaba necesaria para sentenciar a los delincuentes devenía un inconveniente difícil de obviar. No obstante, matizaba de León –apoyándose en algunos autores como Farinacio o Antonio Gómez– que si concurría peligro de daño y escándalo de la república, aquel requeri-

la Corona de Aragón (en adelante ACA), Consejo de Aragón (en adelante CA), leg. 607, exp. 74. Su comparación con el informe de la Real Audiencia, así como con las disposiciones del Consejo de Aragón y el de Estado se fundamenta en el análisis que de estas cuestiones realizó el profesor Rafael Benítez (Benítez Sánchez-Blanco, 2008b, 255-332).

⁶ La recurrencia a estos autores en la literatura jurídico-política del período puede comprobarse en el índice onomástico realizado por la profesora Teresa Canet (Canet Aparisi, 2009, 283-289)

miento podía ser excusado. Nuestro autor mantenía que el descargo era mayor si los delincuentes eran rebeldes a su rey y existía peligro de guerra. Cerraba la idea concretando que si Felipe III hubiese tenido que citar a todos los moriscos del Reino, entretanto estos se hubiesen levantado, habría llegado su ayuda de Constantinopla y Marruecos, y el Reino se hubiese perdido.

La tercera cuestión forense afrontada versaba sobre la legalidad de la confiscación de los bienes de los moriscos expulsos. El magistrado recordaba que mientras el Código de Justiniano imponía a los herejes dicha pena, el derecho canónico y los fueros de Valencia exigían una sentencia de un juez eclesiástico competente. No obstante, de León apuntaba que tanto los fueros como el derecho –rescatava la consideración de Farinacio o de Lucas de Penna– penaban con la confiscación de bienes, sin sentencia, a quienes cometiesen el delito de lesa majestad. El jurista corroboraba la explicación con testimonios extraídos de las Sagradas Escrituras, al comparar la actuación de Felipe III con la del rey David, quien confiscó los bienes a Misi, sin citarles, y se los dio a Siba.

El discurso de Francisco Jerónimo de León, como comprobaremos a continuación, respetaba, en líneas generales, el ordenamiento foral. Sin embargo, la expulsión de los moriscos, decidida y preparada por el Consejo de Estado, no era explicable de acuerdo con el sistema constitucional valenciano. No obstante, ante los hechos consumados, el letrado no podía dejar de justificar la decisión. En consecuencia, en este asunto el togado hubo de acudir a la razón de estado, recurriendo a argumentos de cariz absolutista. De León, por un lado, legitimaba la expulsión de los moriscos sin juicio alguno por el peligro inminente de guerra, por otro, aceptaba la culpabilidad de los crímenes cometidos por los moriscos, demostrada por la acusación del monarca, de cuya veracidad no se podía dudar. Por tanto, el magistrado –al igual que la Real Audiencia en su conjunto– recurrió a fórmulas tendentes al absolutismo monárquico, cuando fue necesario.

b) Sobre a quién corresponden los bienes confiscados y deudas de los moriscos expulsos

Fundamentada la expulsión de los moriscos sin citación, así como la confiscación de sus bienes, continuaba la primera parte del discurso, cuyo carácter eminentemente jurídico era reconocido por el propio autor, al afirmar que *se han de resolver primero dos puntos que consisten en derecho, el primero a quien toca disponer de las tierras de los moriscos q[ue] están en el realenco o en territorios donde eran vasallos, el segundo cuyas son las tierras dexadas por los moriscos q[ue] tienen señores directos eclesiásticos o seglares.*

De León abordó la cuestión empezando por los bienes raíces libres situados en el realengo, que en el Reino de Valencia se llamaban *alous*. Señalaba que tanto según el derecho común, como de acuerdo con el fuero de Jaime I los *Alous*, aquellos inmuebles pertenecerían al rey. El jurista continuaba su detallado análisis con las tierras ubicadas en el término de un señor las cuales, siguiendo el testimonio

de numerosos autores como Farinacio, Guy Pape o Joan de Socarrat, corresponderían al monarca porque el crimen perpetrado era el de lesa majestad. No obstante, conforme al fuero los *Alous*, el señor que hubiese dado aquellos bienes en feudo, a censo, a partición de frutos o de otra manera adquiriría la propiedad de los mismos.

En relación a los dominios que poseían señores directos eclesiásticos, sostenía en base a los argumentos de Farinacio y Giulio Claro, entre otros, que no eran incorporados nunca por heredero extraño –que sería el fisco real– sino que siempre revertían a la Iglesia. A pesar de que según los citados autores el soberano sucedía en el dominio útil de los bienes de los señores directos seculares, cuando la confiscación se hubiese determinado por crimen de lesa majestad, de León concluía que con arreglo al fuero los *Alous*, la señoría útil se consolidaba con la directa.

Los arbitrios ofrecidos por el letrado, fundamentados en los fueros, sobre a quién pertenecían los bienes confiscados a los moriscos expulsos fueron agregados al informe de la Real Audiencia. Sin embargo, en esta última materia, la de los bienes de señores directos, los magistrados del alto tribunal discreparon entre sí. La mayor parte de los consejeros –incluido nuestro protagonista– prescribieron la postura respetuosa con los fueros. Sin embargo, dos de ellos consideraron que, al ser la confiscación de los bienes de moriscos irregular, no se aplicaba el fuero los *Alous*, sino el bando de expulsión, según el cual el dominio útil sería para los señores del territorio y no para el señor directo. El informe final recogió esta última fórmula, sin embargo, finalmente el comisario Fontanet recibió instrucciones regias de aplicar la primera, es decir, la que de León, así como la mayor parte de sus compañeros, habían sostenido.

Las deudas dejadas por los moriscos, a juicio del autor, deberían recaer sobre los adquirentes de los bienes de aquellos. Su argumento se apoyaba, tanto en referencias a Farinacio y Belluga, como en los fueros. Asimismo, aludía a los planteamientos de Guy Pape, considerando que los señores directos sólo se deberían responsabilizar de las deudas contraídas con su consentimiento. En la misma dirección apuntaban las reflexiones de Cacherano y de Franchis, con cuya base nuestro autor afirmaba que las deudas que se hubiesen determinado sin la aquiescencia del señor directo, no forzaban al mismo a encargarse de ellas. Estas consideraciones también fueron incluidas en el informe de la Audiencia.

El Consejo de Aragón se mostró favorable a ambas resoluciones, las referentes al problema de la propiedad de las tierras y de las deudas de los moriscos expulsos. En cambio, el Consejo de Estado, ignorando el sistema foral valenciano, pretendió que los señores obtuviesen todos los bienes, así como que los acreedores asumiesen las deudas.

c) El principal obstáculo a la repoblación: la cuestión de los censales

En la segunda parte del discurso, la de carácter más práctico, de León entraba de lleno en la propuesta de arbitrios para facilitar la repoblación del Reino tras la

expulsión de los moriscos. En primer lugar, delimitó los obstáculos con los que se tropezaba aquel objetivo, y, a continuación, ofreció las soluciones apropiadas para cada uno de ellos. El freno más importante para la atracción de colonos era el problema censal tratado ampliamente por el autor.

Tras haber establecido que los señores y el fisco regio incorporarían tanto los bienes como las deudas de sus antiguos vasallos, el togado asumía que ambos encontrarían dificultades para cumplir los pagos a los acreedores, por lo que ofreció algunas soluciones a este problema. A su parecer, la Corona podría vender a debitorio parte de las tierras –sobre todo en la ciudad de Xàtiva, y villas de Alzira, Sagunt y Vila-real– cuyo precio sería abonado pasados ocho años, y se emplearía para redimir censales. Durante el transcurso de esos ocho años, con las pensiones de los debitorios se costearía el interés de los citados censales. Añadió que si los señores de vasallos y los señores directos hiciesen lo mismo *con solo este [arbitrio] se remediaría casi todo el daño del Rey[n]o*. Por tanto, nuestro magistrado manifestó una postura claramente protectora de los intereses de los acreedores frente a los señores, ya que la principal solución que brindaba radicaba en que estos últimos enajenasen parte de sus dominios.

No obstante, el jurista reconocía que la iniciativa podía no ser suficiente para los señores intensamente endeudados, por lo que presentó otras medidas complementarias. Consideró pertinente que Felipe III hiciese merced del servicio de las Cortes de 1604, durante dos o tres años, con el fin de quitar censales de las tierras más cargadas con aquellos fondos. Asimismo, juzgó oportuno que el rey donase a la ciudad de Valencia algunas sacas de trigo de Cerdeña libres del pago de la sisa para, con aquel montante, desobligar censales de las Aljamas. Por otro lado, propuso que el capital destinado a hacer los paredones del río fuese empleado durante diez años en el pago de las deudas de las Aljamas, así como en redimir algunos censales de aquellas. Con este fin, el monarca debía obtener gracia del Papa, ya que el capital para construir los paredones del río no lo costeaban solo los seglares sino también los eclesiásticos. En el mismo sentido, planteó la obtención del favor del Sumo Pontífice, por parte del soberano, para que una fracción de la renta del Colegio de los Moriscos se destinase al Colegio del Patriarca, pudiéndose aprovechar tanto para el rescate de censales, como para el pago de deudas contraídas por los moriscos con iglesias y monasterios. Estas proposiciones –conviene subrayarlo– aunque se revelen favorables a los señores, puesto que trataban de facilitarles el pago de los censales, no lesionaban los intereses de los censalistas –favorecidos por de León– porque se fundamentaban en mercedes así regias como papales.

Al final del discurso de León retomó la cuestión de los censales. En esta última disposición, no abordó el tema en relación a la repoblación, sino que ofrecía arbitrios para lograr que en el Reino hubiese más moneda. Consideraba no conveniente la concertación de censales con interés superior a sueldo por libra, lo que no le impidió sostener que no se debía reducir el fuero de los ya pactados, *porque sería revocar los contractos hechos con voluntad de las partes y sería hazerles in-*

justicia. Esta propuesta del letrado amparaba a los acreedores frente a las aspiraciones señoriales de una reducción general de los réditos. No obstante, aconsejaba que la ciudad de Valencia, así como los particulares, se cargase nuevos censales con el fin de amortizar los viejos, concertados a mayor fuero. Preveía que la disminución del rédito sería catastrófica para los monasterios de monjas que vivían de las rentas de los censales, por lo que juzgaba conveniente privilegiarlos para que empleasen su dinero a quince mil el millar. Asimismo, el Hospital General de Valencia podría beneficiarse de la misma merced.

El informe de la Real Audiencia, ratificando el testimonio del doctor León, obligaba, no a los repobladores, sino a los señores y al fisco regio, a afrontar el pago de los censales. Los intereses de la nobleza, pues, apenas quedaban protegidos por la magistratura valenciana. Extremo que se revela más acusado en el discurso de nuestro jurista. De hecho, el arbitrio más destacado de los ofrecidos por el togado —la venta a debitorio de parte de las tierras de la nobleza y del real patrimonio para redimir censales— desamparaba por completo los intereses señoriales, y no fue incorporado al asiento del alto tribunal. En cambio, las soluciones dirigidas a facilitar el pago de los censales a los señores, como, por ejemplo, la merced del servicio de las Cortes de 1604, sí formaron parte del mismo. No obstante, aquellas sugerencias fueron rechazadas tanto por el Consejo de Aragón como por el de Estado.

El contrapunto venía dado por la predilección hacia los censalistas, mayor, asimismo, en la propuesta de Francisco Jerónimo que en la de la Audiencia valenciana. La reducción de los intereses de los censales que se cargasen desde ese momento fue ampliada, en el asiento del alto tribunal, con una rebaja al 5% en los censales establecidos antes de la expulsión, aunque los magistrados no llegaron a un acuerdo sobre si debía ser una disminución general o solo aplicable a los señores que no pudiesen responder de sus deudas. Sin embargo, nuestro letrado se había opuesto a aquel reajuste que perjudicaba a los acreedores. El Consejo de Aragón, por su parte, decidió que la reducción fuese al 5%, sólo para los señores incapaces de hacer frente a sus deudas, y limitado a un período de 10 años. El Consejo de Estado, valedor de la nobleza, en cambio, postuló un descenso aún mayor y de carácter general.

d) Otros frenos a la repoblación: las azofras, el mero imperio y el estilo de la Gobernación

Junto al problema censal, nuestro jurista consideró otras cuestiones que entorpecían la atracción de nuevos pobladores hacia el Reino de Valencia. Por un lado, la desconfianza que causaban los servicios personales a los que estaban obligados los moriscos, los *quales eran como esclavos y aun más que esclavos de los S[eño]res de los lugares*. Por otro, el temor a los abusos que la nobleza valenciana podía ejercer sobre sus vasallos como consecuencia de la amplia jurisdicción que la primera poseía sobre los segundos. En último lugar, el recelo al llamado estilo de la Gobernación.

El magistrado consideraba que señores y vasallos podrían negociar libremente el mantenimiento de las azofras. No obstante, aconsejaba que si la repoblación no se producía en el tiempo determinado por el rey, éste podía prohibir los servicios personales. Sin embargo, en este punto la mayor parte de los oidores valencianos revelaron una oposición mayor a los intereses señoriales porque defendieron la supresión de las azofras no solo a los repobladores sino también a los cristianos viejos residentes en lugares mixtos, así como el establecimiento de máximos en las particiones de frutos, cuestión no contemplada por de León. Por tanto, nuestro autor, en comparación con el informe de la Audiencia valenciana, en este extremo, formulaba una medida más atenta con los señores, quizás porque los perjudicados de la misma no eran los acreedores –siempre amparados por de León–, sino los vasallos.

La amplia jurisdicción de la que gozaba el señorío valenciano no pasó inadvertida en aquel momento para la Real Audiencia, así como para otro letrado, Tomás Cerdán de Tallada, quien sufría una jubilación forzosa de su oficio de oidor en aquel tribunal. Su situación fuera del sistema le permitía expresar tesis atrevidas, rupturistas y, quizá por ello mismo, imposibles. Negaba la legalidad de la práctica totalidad de las cesiones jurisdiccionales o patrimoniales realizadas por la Corona en los 200 años anteriores, que consideraba fruto de la mala gestión realizada por los oficiales regios. La expulsión de los moriscos devenía una oportunidad para volver a la situación fundacional originaria, de manera que la Monarquía recuperaría las perdidas parcelas jurisdiccionales, así como patrimoniales (Canet Aparisi, 2009, 245-250). De León, en cambio, debía ofrecer soluciones pragmáticas, por lo que se manifestó contrario a la enajenación del mero y mixto imperio a los señores valencianos. Argumentaba que aquel había sido concedido a los caballeros de Valencia a cambio de sus fieles servicios, y que el monarca no debía castigar al conjunto de nobles por los abusos que pudiera cometer alguno de ellos. No obstante, el togado aconsejaba que –dado que el soberano se reservaba las causas de recurso, ante la opresión de un señor a sus vasallos, a través de la Real Audiencia– podría castigar al opresor con las penas recogidas para este supuesto por Belluga, Luis de Peguera, Diego Cancer y otros juristas. Por tanto, a pesar de que la postura de nuestro magistrado se revela más moderada y realista que la de Cerdán de Tallada, manifiesta, como aquel, una oposición a los intereses señoriales, al tratar de fijar límites a su jurisdicción.

El último de los obstáculos para el establecimiento de nuevos colonos definido por el autor radicaba en el llamado estilo de la Gobernación, consistente en la facultad de los Gobernadores para embargar los bienes de los vasallos, en caso de no poderse ejecutar las garantías hipotecarias con los de los señores. El informe de la Audiencia incluyó las propuestas de de León a este respecto que, de nuevo, dañaban a la nobleza valenciana. Consideró pertinente que el rey revocase el estilo de la Gobernación por medio de una pragmática, así como que desde entonces ni las universidades ni los vasallos individualmente pudiesen obligar sus bienes en censales cargados por sus señores. Añadía que en el supuesto de que aquello sucediese los señores serían penalizados y las obligaciones anuladas.

e) Conclusiones

Hemos defendido a lo largo de los anteriores párrafos que el discurso de Francisco Jerónimo de León se mantuvo en la postura tanto pretendidamente respetuosa con el sistema foral como protectora hacia los intereses de los acreedores. Línea que el profesor Benítez consideró característica del proyecto diseñado por la Real Audiencia valenciana para abordar la recuperación del Reino tras la expulsión de los moriscos. No obstante, las diferencias que presentan ambos textos nos permiten deducir las particularidades propias del testimonio de nuestro protagonista.

En este sentido, el discurso del letrado se presenta algo más cuidadoso con el sistema constitucional valenciano que el del alto tribunal del Reino. En el debate producido en el seno de la Audiencia sobre el destino de los bienes que poseían señores directos así como territoriales, la consolidación de la señoría útil con la directa se fundamentaba en los fueros, mientras que la incorporación de aquellos bienes al señor territorial apelaba al decreto de expulsión de los moriscos. De León, frente al informe de la Audiencia, recogió la postura respetuosa con los fueros. Asimismo, el jurista se opuso a la reducción del interés de los censales cargados antes de la expulsión porque aquella medida carecía de fundamentos legales al vulnerar contratos establecidos entre las partes. No obstante, en algunas cuestiones como la justificación de la expulsión, Francisco Jerónimo traspasó el marco foral y propuso argumentos que, basándose en la razón de estado, tendían hacia el absolutismo monárquico. En cualquier caso, la base jurídica del discurso radica no solo en el ordenamiento foral valenciano, sino también en la doctrina de numerosos autores, fundamentalmente de los siglos XIV y XV, quienes se ocuparon de la interpretación del derecho común, es decir, del derecho romano y canónico.

Por otra parte, la defensa de los acreedores así como la desprotección de los señores fue incluso más acentuada en los argumentos de nuestro togado que en los del informe de la Real Audiencia. Es cierto que, en alguna cuestión puntual, como la defensa del mantenimiento de las azofras, a la que la magistratura valenciana se oponía, de León privilegió los intereses señoriales, pero siempre que la contrapartida no fuese el perjuicio de los censalistas. Sin embargo, su arbitrio más relevante no fue aceptado por el alto tribunal, porque actuaba en grave detrimento de la nobleza. Nos referimos a su propuesta de venta a debitorio de parte de los bienes de los señores con el fin de que estos afrontasen el pago de los censales. Asimismo, su negativa de reducir el interés de los censales ya cargados no fue contemplada por sus compañeros de la Audiencia que revelaron una actitud más moderada.

A pesar de que hemos tratado de definir las singularidades del discurso de Francisco Jerónimo de León, no hay que olvidar que aquel sirvió de base para la composición del informe global de la Real Audiencia. Esta propuesta de la magistratura valenciana fue respaldada por el Consejo de Aragón, mientras que el Consejo de Estado patrocinó a la nobleza y se mostró más favorable a la vulneración de los fueros. El rey y su valido hubieron de decantarse por uno de los dos modelos, de mane-

ra que finalmente, a través de la comisión del doctor Salvador Fontanet, fue el del alto tribunal valenciano el que encauzó la restauración del Reino (Benítez Sánchez-Blanco, 2008b, 255-332). Por tanto, convendría subrayar que nuestro letrado, miembro de la elite encargada de gestionar el poder, tuvo capacidad para participar en la toma de decisiones en un momento crucial de la historia del Reino de Valencia.

2. LOS PLEITOS DE LA CASA Y ESTADOS DEL DUQUE DE GANDIA TRAS LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS

Las páginas precedentes evidencian cómo los problemas crediticios individuales sufridos por la nobleza valenciana tras la expulsión de los moriscos se convirtieron en una cuestión política que la Monarquía se vio obligada a regular legislativamente. La Corona, además, hubo de intervenir como mediadora del conflicto desde las curias regias, ya que muchos de los censalistas interpusieron demandas ejecutivas contra aquellos señores que no respondían al pago de las pensiones. Francisco Jerónimo de León, a través de su capacidad para intervenir en los procesos civiles tratados en el alto tribunal, asistió a la determinación de algunos de aquellos litigios. Destacamos el caso de don Carlos Francisco de Borja, VII duque de Gandia, de cuyos pleitos nuestro protagonista actuó como juez relator, desde 1611, hasta finales de 1617, cuando promocionó al Consejo de Aragón.

Esta responsabilidad permitía al jurista participar en la determinación de unos pleitos en los que se abordaba una materia de amplia repercusión para el Reino de Valencia, aunque se manifestase a través de un caso particular. Mientras en las más altas esferas políticas se producía el enfrentamiento entre el proyecto abanderado por el Consejo de Estado –que amparaba los intereses de la nobleza– y el Consejo de Aragón y Real Audiencia de Valencia –que defendía a los acreedores–, de León abordaba la misma problemática a través de estos litigios. Las causas del duque de Gandia constituyeron, asimismo, un caso singular, especialmente relevante, tanto por la importancia de su protagonista, como por las dimensiones que alcanzó el conflicto. De hecho, la Monarquía se vio obligada a intervenir decidiendo, en 1611, el secuestro real de sus estados (tasándole 8.000 ducados de pensión alimenticia). Al mismo tiempo, Felipe III optó por nombrar a don Carlos Francisco de Borja Centelles y de Velasco como virrey de Cerdeña, cargo que desempeñó desde 1611 hasta 1618. Indudablemente, este nombramiento respondía a la voluntad real de apartarlo de sus territorios, para evitar que obstaculizara la intervención regia (Císcar Pallarés, 1993, 146-159; La Parra, 1992, 247-263). Por tanto, la asignación de estos juicios permitía al letrado, a través de su participación en el proceso judicial, colaborar en la determinación de los problemas políticos de primer orden dentro del Reino.

No hemos podido precisar la labor concreta y detallada que Francisco Jerónimo de León desempeñó en estas causas. Sin embargo, a partir de la información disponible, alcanzamos a deducir que la orientación de sus decisiones no favorecería al duque de Gandia. La primera consideración que conviene contemplar la

constituye la postura de protección de los censalistas, así como de abandono de la nobleza que el togado había manifestado en su discurso de enero de 1610. Por otra parte, debemos subrayar que Francisco Bou, consuegro de nuestro protagonista, intervino como uno de los electos de los acreedores de don Carlos Francisco.⁷ Por tanto, parece razonable apuntar que el magistrado orientaría la resolución de estos litigios tanto en beneficio de los acreedores como en detrimento del duque de Gandia.

Asimismo, en el año 1611, la madre del duque de Gandia, doña Juana Fernández de Velasco, instó una demanda contra su hijo, en respuesta al cese del pago de la pensión acordada, 5.000 ducados. Don Carlos de Borja, en evidente desacuerdo con la asignación como relator de Francisco Jerónimo de León, el 28 de octubre de 1611, desde Cagliari (Cerdeña) se apresuró a comunicarlo a Felipe III. El duque afirmaba conocer en el jurista *paçión natural, pues no puede dejar de averla aviendo sido muchos años abogado de mi madre, cossa muy incompatible para juez*. La desconfianza del acusado se fundamentaba, a su vez, en la naturaleza del principal testimonio esgrimido por doña Juana, quien pretendía *clauso de concordia que se hizo quando mi padre murió y este se consultó con el doctor León por horden de mi madre*. Finalmente, como última evidencia de la pretendida parcialidad del letrado, don Carlos afirmaba *averse executado la demanda que me a puesto por el parecer del doctor Sancho, cuñado del mismo doctor León, que no menos abona mis sospechas*.⁸ Esta carta ofrece, por tanto, un significativo elemento de juicio que parece corroborar la oposición del togado a los intereses del duque de Gandia.

La actitud de Francisco Jerónimo de León en aquellas causas resulta relevante no sólo para la definición de la carrera político-administrativa del magistrado, sino también para precisar la actitud tomada por la Monarquía ante las dificultades crediticias derivadas de la expulsión de los moriscos. Las resoluciones tomadas en relación con los problemas crediticios del duque de Gandia, en concreto, son indicativas de las que habrían de afectar a la nobleza valenciana en su conjunto. Esta última cuestión ha sido objeto de distintas valoraciones por parte de la historiografía. James Casey, así como Císcar Pallarés consideraron que Felipe III y su valido actuaron con cierta predilección por los Borja (Císcar Pallarés, 1993, 146-159; Casey, 1983, 163). No obstante, el profesor Benítez Sánchez-Blanco ha señalado recientemente que la intervención de la Corona tras la expulsión de los moriscos iba dirigida a preservar los intereses de los acreedores censalistas frente a los señores. En referencia concreta a la casa de Borja, añade el citado autor que quedaron frustradas sus esperanzas de obtener el apoyo de su pariente Lerma, puesto que la postura del valido no fue especialmente favorable al duque (Benítez Sánchez-Blanco, 2008b, 255-332). La asignación de nuestro jurista como ponente de

⁷ ACA, CA, leg. 705, exp. 70/1.

⁸ ACA, CA, leg. 703, exp. 43.

los pleitos de los estados del duque de Gandía no carece de significado en este sentido. La elección de un magistrado conocido por su defensa extrema de los censalistas (nítidamente reflejada en su discurso de enero de 1610) cabe interpretarla como un gesto no demasiado amable por parte de la Corona hacia este último. Otras circunstancias contribuyen a perfilar la orientación de Francisco Jerónimo de León. Señalemos, en primer lugar, la implicación familiar (su consuegro era uno de los electos de los acreedores del duque) y, asimismo, la vinculación de Francisco Jerónimo de León con doña Juana de Velasco. Ambas circunstancias anunciaban un comportamiento poco ecuánime del relator en la demanda que la duquesa instó contra su hijo.

Pese a todo ello, el juez hubo de sobrellevar la oposición no solo del duque, sino también de los electos de los acreedores de aquel, así como del estamento militar del Reino de Valencia. El origen de tal enfrentamiento se halla en la solicitud que el procurador de doña Catalina de Zúñiga, condesa de Lemos, presentó al Consejo de Aragón. Este pretendía que se guardase preferencia en el pago de un crédito que aquella poseía contra don Carlos, por razón de la carta de dote de su madre sobre el mayorazgo de Gandía. El Consejo de Aragón aceptó la súplica y envió las órdenes pertinentes al alto tribunal regio de Valencia. El 22 de junio de 1612, *ab provisió feta per la Real Audiència, que es celebra en la p[rese]nt ciutat sub audicione del d[oct]or Francés Hieroni Leó*, se estableció que el citado crédito de la condesa fuese preferido sobre cualquier otro que se hubiera cargado tras aquel. Asimismo, a través de una *Crida Real*, se convocó a todos los acreedores de la casa de Gandía que, en un plazo de 10 días, presentaran todos los documentos que tuviesen para verificar sus créditos, con la finalidad de declarar sobre la antelación y prioridad de cada uno de ellos.⁹

Esta orden suponía una vulneración del sistema foral, además de lesionar gravemente a los censalistas del duque de Gandía porque solamente las rentas vitalicias que percibían el duque de Lerma y el conde de Lemos por antiguas dotes constituían la novena parte de los intereses que respondía el duque (Casey, 1983, 144). Por tanto, si se determinaba la preferencia en el pago a doña Catalina de Zúñiga las consecuencias para el resto de acreedores resultarían catastróficas. Ante el controvertido mandato, inmediatamente se produjeron reacciones. Por un lado, los electos de los acreedores de la casa y estados del duque de Gandía —entre ellos, el propio Francisco Bou— escribieron a Felipe III para requerir su revocación.¹⁰ Por otra parte, sobrevinieron las protestas del estamento militar debido a que el 43% de los acreedores de don Carlos eran miembros de la alta nobleza (los que tenían el título de don —apunta Casey— (Casey, 1983, 137). Los miembros de aquella institución, en la reunión mantenida el 22 de julio de 1612, nombraron electos para

⁹ Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), Real Chancillería (en adelante RC), 528, fol. 65 v.

¹⁰ ACA, CA, leg. 705, exp. 70/1.

que hiciesen las diligencias necesarias para denunciar y hacer reparar aquel contrafuero. Naturalmente, la primera medida consistía en el envío de una embajada a la corte.¹¹ Estos incidentes son suficientemente indicativos del alcance de los pleitos del duque de Gandia.

Los problemas derivados de la crisis crediticia de los estados del duque de Gandia fueron diversos. No se trató, sencillamente, de un conflicto entre los Borja y sus acreedores. De hecho, don Carlos al tiempo que pleiteaba con los censalistas, lo hacía con su madre; aquellos, mientras se oponían al duque, se enfrentaban entre sí debido a las arbitrarias órdenes reales ejecutadas por nuestro letrado. En el conflicto primordial, la Monarquía favoreció a los acreedores, opuestos al duque. No obstante, los censalistas distaban de ser un grupo homogéneo y, entre ellos, se perciben significativas diferencias socioeconómicas, así como distintas capacidades, en cuanto a influencia política se refiere. De hecho, la Corona privilegió a algunos de aquellos, como la condesa de Lemos, en detrimento de otros, incluso vulnerando los fueros. Se trataba, por tanto, de una pugna en la que concurría diversidad de intereses económicos, de conexiones sociales y de influencias políticas en la que la actuación del magistrado no podía dejar de ser controvertida, habida cuenta del cúmulo de implicaciones contrapuestas.

A pesar de las dificultades que la ponencia de las causas de los estados del duque de Gandia estaban ocasionando a nuestro jurista –petición del duque a Felipe III del cese de Francisco Jerónimo de León, súplica de los acreedores al rey de la anulación de las órdenes dadas por el togado, denuncia de contrafuero del estamento militar hacia la actuación de aquel–, el juez continuó al frente de las mismas hasta el momento en que abandonó la Real Audiencia de Valencia. El 5 de agosto de 1617, una carta real ordenaba que a don Carlos Salvador, caballero de la Orden de Montesa, se le quitase el censo de propiedad de 500 libras del estado de Gandia. En ejecución de dicha carta, de León, en aquel momento *oydor que era de las causas del estado de Gandia*, proveyó, el 17 de noviembre de 1617 (a pesar de que ya había sido nombrado abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón seguía en Valencia), que se volviesen las dichas 500 libras de la *Taula* de Valencia a la *Taula* de la Corte Civil.¹²

3. LAS CAUSAS DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS DE MORISCOS EXPULSOS DEL REINO DE VALENCIA

Francisco Jerónimo de León intervino, asimismo, en el proceso de otro destacado conjunto de causas civiles elevadas ante la Real Audiencia durante aquellos años. En concreto, las demandas que algunos señores valencianos instaron contra el arzobispo Ribera, como administrador general de las rentas y tierras de las antiguas mezquitas, con el objeto de requerir la propiedad de las mismas. El volumen

¹¹ ARV, RC, 528, fol. 65 v.

¹² ACA, CA, leg. 874, exp. 26/5.

y relevancia de aquellos litigios debió ser importante, ya que para su resolución se constituyó una comisión específica. El origen de la citada comisión se halla en una carta escrita por el Patriarca a Felipe III en los primeros meses de 1610. El arzobispo informaba del destino de las rentas procedentes de algunas de las tierras que los mudéjares habían legado tras su muerte para el mantenimiento de sus mezquitas, así como para el sustento de los pobres. Gracias a sus gestiones se hallaban aplicadas a la fábrica de las entonces iglesias, antes mezquitas. El problema radicaba en que los señores de los lugares requerían judicialmente ante el alto tribunal regio aquellos inmuebles para sí. El Patriarca argumentaba que las iglesias no podían ser de peor condición de lo que lo habían sido las antiguas mezquitas y, por tanto, exigía que aquellas gozasen del beneficio de dichas tierras y rentas.¹³

Los trámites –para la aplicación de las citadas tierras y rentas a la fábrica de las iglesias– a los que se refería el Patriarca en esta misiva los constituían las campañas de creación y dotación de parroquias que bajo su dirección se abrieron en 1573-74, y posteriormente en 1596. En la archidiócesis de Valencia, este programa se cumplimentó en 1574, siendo aprobado por el Papa Gregorio XIII dos años más tarde. Sin embargo, la reelaboración del mapa parroquial de las diócesis de Orihuela, Segorbe y Tortosa se proyectó en 1596, si bien el beneplácito de Clemente VIII no se obtuvo hasta el 28 de mayo de 1602. En estos planes, se preveía la recuperación de las rentas y las tierras de las antiguas mezquitas para la fábrica de las iglesias, ya que muchas de aquellas o bien se habían dejado perder, o bien habían quedado consignadas a los señores –como el duque de Segorbe– por los comisarios apostólicos que llevaron a cabo, entre 1534 y 1535, el primer intento de constitución de una red parroquial tras la conversión forzosa de los mudéjares al cristianismo (Benítez Sánchez-Blanco, 1995, 111-127; Benítez Sánchez-Blanco, 2004, 77-101; Benítez Sánchez-Blanco, 2008a, 75-109). A pesar de aquellos proyectos, la carta del arzobispo al monarca, en 1610, revela que la puesta en marcha de esta empresa no sólo estaba lejos de concluirse, sino que estaba provocando la oposición de la nobleza, probablemente reforzada por la coyuntura que atravesaban los señores valencianos tras la expulsión de los moriscos del Reino, caracterizada por los trastornos económicos y su difícil situación financiera.

El 5 de junio de 1610, Felipe III escribió al virrey de Valencia, en respuesta a la carta del Patriarca. En la misiva, le trasladaba los argumentos de Ribera y le ordenaba que no se admitiese en la Real Audiencia los pleitos movidos por los señores de lugares en este sentido. Por otro lado, el rey instaba a la designación de un doctor de la Real Audiencia –el que se encontrara más desocupado– para que se encargase de los citados procesos, en los casos en que ya hubiesen sido aceptados, o en los que no se pudiese eludir su admisión. En cumplimiento del citado despacho real, el 26 de junio de 1610, el marqués de Caracena designó al doctor Andrés Roig, juez delegado para todas las causas de las antiguas mezquitas del Reino de Valencia.

¹³ ARV, RC, 1549, fol. 115.

En el nombramiento de Roig se detallaba las competencias que se le asignaban en virtud del citado cargo. La primera de sus funciones era la restitución a las iglesias de los frutos, rentas y emolumentos que los mudéjares habían legado en el momento de su muerte tanto a las antiguas mezquitas como a los pobres. La reposición implicaba a cualquier señor de lugar, procurador, arrendador o secuestrador, que se hubiese apropiado –antes o después de la expulsión– de las citadas rentas. En segundo lugar, se le facultaba el rescate, también a favor de las iglesias, de aquellas tierras que habían estado destinadas al sustento de los alfaquíes, así como al mantenimiento de las mezquitas pobres. La restitución –especificaba el documento– incluía tanto a las propiedades que habían sido ocupadas por los señores antes como después de la expulsión. En tercer término, se le cometían los procesos a incoar para la recuperación de las cantidades de dinero adeudadas por las aljamas, los jurados, clavarios, colectores y arrendadores, por razón de los frutos y arrendamientos de las citadas tierras, conforme a las visitas y condenas hechas por el arzobispo y sus visitadores. En último lugar, se le delegaban los pleitos que ya estuviesen iniciados en la Real Audiencia entre el arzobispo, como administrador general de aquellas tierras, o sus procuradores, y cualquier otra persona, con orden expresa de fallarlos de la manera más breve posible, sin gastos, ni dilaciones.¹⁴

A pesar de la labor realizada por Roig, en la misiva que Felipe III escribió al marqués de Caracena, fechada el 21 de enero de 1612, aún lamentaba que muchas de aquellas tierras y rentas *han sido usurpadas por descuydo y remisión de las p[er]sonas a quien tocava la defensa y conservación dellas*. En la carta, el rey nombraba a Cristóbal Sánchez de Ayala, administrador general de las tierras, árboles y posesiones de las iglesias *olím* mezquitas del Reino de Valencia. Al parecer, había sido el propio Sánchez de Ayala quien había solicitado al rey este cargo que, finalmente, se le concedía. Al administrador, no se le asignaba un salario fijo, sino proporcional al valor de las tierras que consiguiera o bien recuperar para la iglesia, o bien arrendar. En concreto, de lo que se le debía a las iglesias hasta ese momento, recibiría dos sueldos por cada libra que consiguiera recuperar; en cambio, de los arrendamientos que estableciese a partir de ese momento ganaría ocho dineros por libra. En otro orden de cosas, se disponía el ingreso en la *Taula* de la ciudad de Valencia de todo lo recaudado, especificando que no pudiese ser retirado sin mandato del ordinario eclesiástico o de los visitadores de dichas iglesias. En la misma misiva, Felipe III designaba a Francisco Jerónimo de León juez de aquella comisión.

En ejecución de dicha carta, el 13 de abril de 1612, el marqués de Caracena nombraba a Sánchez de Ayala administrador de aquellas tierras y rentas. En función de aquella disposición este quedaba facultado para formalizar cualquier instancia ante Francisco Jerónimo de León, así como para proseguir los pleitos y negocios que se había suscitado ante el doctor Roig. Asimismo, le correspondía la

¹⁴ ARV, RC, 1549, fol. 115.

interposición de demandas contra cualquier señor de lugar u otra persona, que detentase tierras o rentas bien de las mezquitas bien de los pobres de los lugares antaño moriscos, así como la apelación de las sentencias si fuese necesario. Otra de sus funciones radicaba en la toma de posesión, en nombre de las iglesias, de aquellas tierras y rentas, con el fin de arrendarlas o cederlas en aparcería. Le competía, por otro lado, reclamar a los señores de lugares, o a otras personas eclesiásticas o seglares, cualquier cantidad de dinero, trigo u otros frutos procedentes de aquellas tierras o rentas que hubiesen recibido. Asimismo, debía exigir a los señores el pago de las deudas de sus vasallos moriscos, de los jurados de aquellos lugares, o de los clavaros de dichas iglesias, ya que los señores habían quedado responsables de las mismas al haber incorporado las tierras que habían pertenecido a los expulsados. Por último, instaría a los señores a que se depositasen tales cantidades en la *Taula* de Valencia en la forma ya indicada.

En la carta real, fechada en enero de 1612, sólo se indicaba que Francisco Jerónimo de León ejerciese como *juez desta materia y de los pleytos, dudas y diferencias que en ella se ofrecieren y para todo lo demás dependiente della*. Por lo tanto, entendemos, ya que no hemos localizado su nombramiento, que sus competencias eran las mismas que las asumidas por el doctor Roig. A diferencia de lo que ocurrió con la designación de Roig, decidida por el marqués de Caracena, de León fue escogido en Madrid por el Consejo de Aragón y el rey.¹⁵ El magistrado actuó como juez de aquella comisión, hasta que en septiembre de 1617 fue promocionado al Consejo Supremo de Aragón. Desempeñó, por tanto, aquellas competencias durante casi seis años, tras los cuales fue sucedido por el doctor Gaspar Tárrega.

Durante este tiempo los procesos fallados por nuestro togado a favor del arzobispo fueron numerosos. Uno de los señores valencianos afectados por los fallos condenatorios de Francisco Jerónimo de León fue el duque de Cardona, sancionado con el pago de 2.591 libras y 2 sueldos.¹⁶ El citado caso presenta circunstancias particulares. En efecto, durante el proceso de creación y dotación de la red parroquial, entre 1534-35, los comisarios apostólicos le habían cedido las rentas de las antiguas mezquitas ubicadas dentro de sus señoríos, a cambio de su compromiso a la atención de las necesidades materiales del culto. Sin embargo, el Patriarca restituyó las citadas rentas a la fábrica de las iglesias, en el proyecto de reelaboración de mapa parroquial que impulsó, en 1596, para las diócesis de Segorbe y Tortosa, donde se extendían los dominios del duque (Benítez Sánchez-Blanco, 1995, 111-127; Benítez Sánchez-Blanco, 2004, 77-101). Este cambio, sin duda, debió ser problemático y pudo ser origen de conflictos. Aun desconociendo los avatares de la campaña de reestructuración parroquial de la archidiócesis de Valencia, emprendida por el arzobispo en los años 1573-74 –todavía a la espera de un estudio

¹⁵ ARV, RC, 1553, fol. 141v.

¹⁶ ACA, CA, leg. 867, exp. 9/1.

sistemático—, es razonable pensar que se produciría un contexto similar. De hecho, nuestro jurista condenó al duque de Cardona en calidad de señor de Benaguacil, señorío perteneciente a la archidiócesis valenciana.

Las noticias que poseemos de esta sentencia emitida por el letrado contra el duque proceden de una carta escrita, el 18 de junio de 1618, por Sánchez de Ayala a Felipe III. En ella, el administrador informaba al soberano sobre los problemas surgidos en torno al destino del dinero recaudado por la pena impuesta al duque. De acuerdo con la sentencia pronunciada por el juez, el inculpado debía depositar las 2.591 libras y dos sueldos en la *Taula* de Valencia a nombre de Sánchez de Ayala y a cuenta del ordinario eclesiástico de la iglesia de Benaguacil. Justamente, así lo había ordenado el rey al comisionar a de León y a Sánchez de Ayala. No obstante, el veredicto fue recurrido por el procesado ante el Consejo Supremo de Aragón, donde fue confirmado. Sin embargo, en el fallo dado por el alto tribunal establecía que la citada cantidad se situase a cuenta de la Real Audiencia de Valencia. Así lo cumplió el duque de Cardona con las primeras 1.803 libras que había abonado. En consecuencia, Sánchez de Ayala solicitaba al monarca que aquellos importes se transfirieran a cuenta del eclesiástico ordinario para atender las necesidades de aquella iglesia (ornamentos, una custodia, cálices, un incensario de plata, capas, casullas, un palio, frontales, una cruz de plata y otras cosas). En caso contrario, las necesidades de la iglesia quedarían insatisfechas, pues —según su apreciación— los nuevos pobladores no podían contribuir, dada su extrema pobreza.¹⁷

Otro de los grandes poderes señoriales con los que de León se enfrentó durante su actuación en el seno de esta comisión fue el monasterio de Santa María de la Valldigna, al que condenó al pago de 2.175 libras. El monasterio, descontento por la sentencia pronunciada por el magistrado, escribió al monarca en 1618 para realizarle cierta súplica. Refería haber aportado ya 550 libras de la suma total a la que fue condenado; además, se declaraba incapaz de completar el pago debido a los apuros económicos que atravesaba en aquellos momentos como resultado de la expulsión de los moriscos. Por otro lado, argumentaba que las iglesias —*olim* mezquitas— de los lugares de Simat, Benifairó, Fulell, Tavernes y la Hombría estaban obligadas a responderle el censo llamado *magram*, que sumaba 150 libras anuales. Sin embargo, afirmaba no haber percibido dicha cuantía debido, precisamente, a la gestión de Sánchez de Ayala, quien ejecutaba un fallo emitido por el doctor de León. En consecuencia, instaba al monarca a que admitiese, como pago de la pena, las citadas 150 libras anuales que las iglesias debían al monasterio, en concepto de *magram*.¹⁸

A pesar de los numerosos fallos pronunciados por el togado en el seno de esta comisión, la ejecución de las sentencias tropezó con la sistemática oposición de la nobleza valenciana gravemente afectada por el descalabro económico producido

¹⁷ ACA, CA, leg. 867, exp. 9/1.

¹⁸ ACA, CA, leg. 867, exp. 11/2.

tras la expulsión de los moriscos. Sánchez de Ayala denunciaba la situación en la carta escrita a Felipe III el 26 de diciembre de 1618: *por muchas sentencias que se dieron por el doctor León, juez de comisión, están adjudicadas a las dichas iglesias, muchas tierras y posesiones y arboledas y otras haciendas, de las cuales gozan los señores de lugares, con mal título, y las ban estableciendo y perpetuando, a los muchos pobladores en gran daño y perjuicio de las dichas iglesias.*¹⁹

4. LA REPOBLACIÓN DE LOS TERRITORIOS DEL MAESTRAZGO VIEJO DE LA ORDEN DE MONTESA

La Monarquía hubo de atender, además, la repoblación de los territorios dependientes de su jurisdicción, entre ellos, los pertenecientes a la Orden de Montesa. Francisco Jerónimo de León colaboró con aquella empresa gracias a la facultad, propia de los jueces civiles de la Real Audiencia, de intervenir en otras instituciones del Reino. Desde el 12 de septiembre de 1609, el jurista ejercía como asesor de la Orden de Montesa. De manera que, el 12 de enero de 1611, Felipe III ordenó al letrado asistir como tal a la Junta Patrimonial.²⁰ Esta institución, dedicada al control y extracción de los recursos propios de la Monarquía en el Reino de Valencia, tenía una composición variable, en función de los asuntos abordados en cada una de las sesiones (Banacloche Giner, 2004). A de León se le autorizó a acudir a aquellas que tenían lugar todos los martes en el palacio real de Valencia, y en la Lonja, siempre que se hubiera de hacer arrendamientos de los lugares o regalías del maestrazgo viejo de la Orden. Por tanto, a través de su presencia en aquellas deliberaciones el magistrado tuteló la repoblación de algunos de los lugares de los moriscos expulsos pertenecientes a la Orden de Montesa.

El togado aducía su escrupulosa participación en aquellas gestiones, en un memorial elevado a Felipe III, en marzo de 1618, requiriendo la retribución de aquella labor. Insistía en su intervención en todas las reuniones de la Junta dedicadas a la repoblación de ciertos lugares de moriscos de la Orden de Montesa, en concreto, los lugares del valle de Perpuchent, de Chivert, de Montroy, del arrabal de la villa de Onda y de los lugares de Tales y Artesa. Admitía la participación de caballeros de la Orden u oficiales reales en algunas de aquellas reuniones, pero recalca su asistencia a todas y cada una de ellas, *llevando el peso de todo, teniendo a su cargo el ver todos los autos y papeles concernientes desta materia, hazer relación dellos, y hazer todas las consultas que han sido muchísimas por las grandes dificultades q[ue] se han ofrecido.*²¹

Además del citado memorial, otras fuentes corroboran la decisiva gestión de nuestro protagonista en la repoblación de aquellos lugares. El Regente Salvador Fontanet –a quien el 8 de octubre de 1611 Felipe III le cometía la población del

¹⁹ ACA, CA, leg. 867, exp. 9/2.

²⁰ ACA, CA, leg. 868, exp. 101/3.

²¹ ACA, CA, leg. 868, exp. 101/3.

arrabal de Onda y de los lugares de Tales y Artesa— decidió, en primer lugar, realizar las averiguaciones necesarias para no actuar en perjuicio de los derechos reales y de la Orden de Montesa. Con tal fin solicitó información a Francisco Jerónimo de León, asesor de la Orden, así como al lugarteniente general y al procurador de la misma, al Comendador de Onda y a los jurados de aquella ciudad.²² Por otro lado, el 22 de mayo de 1614, el monarca, en respuesta a una carta remitida por Gil Pérez Bañatos y Francisco Galcerán Vidal, este último *sots comendador* de la Orden, les ordenaba que *con parecer del D[oct]or León, (...), passéis adelante en lo tocante a la dicha población y establecimiento* del arrabal de Onda y los lugares de Tales y Artesa.²³

5. CONCLUSIÓN

El análisis presentado revela la postura adoptada por Francisco Jerónimo de León sobre el modo de afrontar la recuperación del Reino de Valencia tras la expulsión de los moriscos, mediatizada por su posición personal, familiar y clientelar. No obstante, las actuaciones de este oidor civil de la Real Audiencia, con todas sus singularidades, no pueden dejar de ser una manifestación de la posición que Felipe III y su valido asumieron ante aquellas circunstancias. Las diferentes responsabilidades cumplidas por el magistrado expresan su actitud opuesta a los principales poderes señoriales del Reino. Así se evidencia en su discurso de enero de 1610 donde el jurista diseña un programa que arremete contra los intereses económicos de la nobleza valenciana. Su intervención como juez relator de los pleitos de la casa y estados del duque de Gandía le permitió aplicar en la práctica judicial estos planteamientos políticos. En el mismo sentido apuntan las sentencias pronunciadas contra el duque de Cardona y el monasterio de Santa María de la Vall-digna, en el seno de la comisión creada para resolver las causas de los bienes de las antiguas mezquitas. El compromiso con los intereses regios, así como la gran capacidad de trabajo demostrada por el letrado en los años posteriores a la expulsión, sin duda, facilitaron su futura promoción al Consejo Supremo de Aragón, producida el 21 de septiembre de 1617.²⁴

BIBLIOGRAFÍA

- BANACLOCHE GINER, L (2004): *La Junta Patrimonial de Valencia: primeros pasos de una institución del Real Patrimonio (1550-1556)*. Trabajo de investigación inédito.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (1995): “Las parroquias de moriscos en los territorios valencianos de la diócesis de Tortosa”, *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen. Actas de la III Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. I, Las Palmas, 1995, 111-127.

²² ACA, CA, leg. 702, exp. 83/4.

²³ ACA, CA, leg. 708, exp. 1.

²⁴ ARV, RC, 386, fol. 312.

- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (2004): “Las parroquias de moriscos en la diócesis de Segorbe en tiempos del obispo Juan Bautista Pérez”, *La Diócesis de Segorbe y sus gentes a lo largo de la Historia*, Castellón, 77-101.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (2008a): “Entre el optimismo y la decepción: la evangelización de los moriscos de la diócesis de Orihuela”, *Modernitas. Estudios en Homenaje al Profesor Baudilio Barreiro Mallón*, Coruña, 75-109.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (2008b): “Justicia y gracia: Lerma y los Consejos de la Monarquía ante el problema de la repoblación del Reino de Valencia” en J. Martínez Millán y M. A. Visceglia, *La Monarquía de Felipe III: Los reinos. Volumen IV*, Madrid, 255-332.
- CANET APARISI, T. (2009): *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*, Valencia. Publicaciones de la Universidad de Valencia.
- CASEY, J. (1983): *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI de España Editores.
- CÍSCAR PALLARÉS, E. (1993): *Moriscos, nobles y repobladores*, Valencia, Alfons el Magnànim.
- LA PARRA, S. (1992): *Los Borja y los moriscos*, Valencia, Alfons el Magnànim.